

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0054/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0039, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Carmen M. Avalo Guerrero, Carmen N. Guerrero Núñez y Diomarys Lara Bautista, contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil dos (2002).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiséis (26) días del mes de marzo de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La disposición legal atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), es el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil dos (2002), que reza del modo siguiente:

ARTÍCULO 70.- Cuando un afianzado judicial no compareciere ante el juez o tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho juez o tribunal deberá, antes de proceder a ejecutar la garantía otorgada, notificar al asegurador la no comparencia del afianzado y el ministerio público ordenará, ya sea de oficio o a petición del asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concederá para ello un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de cuarenta y cinco (45), durante el cual la fianza se mantendrá en vigor.

#### 2. Pretensiones de los accionantes

## 2.1. Breve descripción del caso

Como consecuencia de un accidente automovilístico en el que perdieron la vida familiares de las accionantes, estas se querellaron y constituyeron en actoras civiles en las persecuciones penales seguidas contra el imputado del accidente. En dicho proceso penal se dictó una sentencia que, al declarar en rebeldía al imputado, ordena la ejecución a favor de las accionantes de la fianza judicial que como garantía económica impuesta como medida de coerción le fue otorgada al imputado. Dicha sentencia se hizo definitiva por no haber sido apelada dentro del plazo de ley y tras haber sido rechazado un



recurso de oposición interpuesto contra la misma por la entidad aseguradora emisora de la fianza. Las accionantes, según afirman, no han podido ejecutar la sentencia dictada en su provecho porque les han opuesto el criterio de que tales fianzas judiciales deben ser ejecutadas a favor del Estado.

### 2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Las accionantes le imputan a la norma impugnada ser contraria a los artículos 38, 68, 69, 73, 74 y 75 de la Constitución, cuyos textos son los siguientes:

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por



una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías



fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas; 2) Votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo; 3) Prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, de conformidad con lo establecido por la ley; 4) Prestar servicios para el desarrollo, exigible a los dominicanos y dominicanas de edades comprendidas entre los dieciséis y veintiún años. Estos servicios podrán ser prestados voluntariamente por los mayores de veintiún años. La ley reglamentará estos servicios; 5) Abstenerse de realizar todo acto perjudicial a la estabilidad, independencia o soberanía de la República Dominicana; 6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente; 7) Dedicarse a un trabajo digno, de su elección, a



fin de proveer el sustento propio y el de su familia para alcanzar el perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad; 8) Asistir a los establecimientos educativos de la Nación para recibir, conforme lo dispone esta Constitución, la educación obligatoria; 9) Cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de acuerdo con sus posibilidades; 10) Actuar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones de calamidad pública o que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; 11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano;12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

### 3. Pruebas documentales

Como pruebas documentales para justificar el apoyo de su acción directa de inconstitucionalidad, las accionantes depositaron las siguientes piezas:

- 1. Copia de un acta de tránsito levantada por la sección de transito de la Policía Nacional de Baní.
- 2. Copia de un contrato de fianza o garantía judicial para libertad provisional otorgado al imputado del accidente en que perdieron la vida los familiares de las accionantes.
- 3. Copia de una resolución dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito Grupo núm. 1 de Baní, que impone medida de coerción al imputado del accidente en que perdieron la vida los familiares de las accionantes.



- 4. Copia del acta de la audiencia celebrada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito Grupo núm. 1 de Baní en el proceso seguido al imputado del accidente en que perdieron la vida los familiares de las accionantes.
- 5. Copia de la orden de arresto, emitida por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito Grupo núm. 1 de Baní, contra el imputado del accidente en que perdieron la vida los familiares de las accionantes.
- 6. Copia de la certificación de no apelación de la resolución dictada en la audiencia celebrada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito Grupo núm. 1 de Baní en el proceso seguido al imputado del accidente en que perdieron la vida los familiares de las accionantes.
- 7. Copia de la página 15-B del periódico *Hoy*, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).
- 8. Copia de la sentencia incidental dictada por Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito Grupo núm. 1 de Baní, con motivo de un recurso de oposición interpuesto contra la resolución dictada por dicho tribunal que ordenó la ejecución de la fianza a favor de las accionantes.
- 9. Copia de la notificación de la sentencia incidental antes mencionada.
- 10. Copia del Acto de Alguacil núm. 331/2010, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, alguacil ordinario de la Séptima Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.



- 11. Copia del Acto de Alguacil núm. 371/2010, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Mairení M. Batista Gautreaux, alguacil ordinario de la Séptima Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.
- 12. Dos fotocopias del extracto de las actas de defunción correspondientes a los señores Venecio Jacinto Avalo Guerrero y Félix Alberto Bautista Avalo; ambos familiares de las accionantes, fallecidos en el accidente automovilístico.
- 13. Cinco fotocopias del extracto de las actas de nacimiento correspondientes a los señores Kelvin Aneury Avalo Lara, Wilkin Danelys Avalo Lara, Félix Alberto Bautista Avalo, Venecio Jacinto Avalo Guerrero y Carmen Nelia Guerrero Núñez.
- 14. Copia de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008).
- 15. Dos fotocopias del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor correspondientes al Jeep Mitsubishi, modelo V46WGRXFL, del año mil novecientos noventa y nueve (1999), a nombre de Danilo Antonio Plácido Martínez; y de la motocicleta, Honda, de mil ochocientos setenta y nueve (1979), a nombre de Venecio Jacinto Avalo Guerrero.
- 16. Fotocopia de la Sentencia núm. 266-2003-00215, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), por el Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo núm. 2.
- 17. Fotocopia de la Sentencia núm. 090-2006, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.



18. Fotocopia de la Resolución núm. 261-2010, del cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Las accionantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominica, del nueve (9) de septiembre de dos mil dos (2002), bajo el argumento de que es necesario que este tribunal se pronuncie respecto a que las víctimas, que no son parte del contrato de fianza que es otorgado a los imputados, no puedan perseguir ni ejecutar los valores de las garantías económicas, siendo necesario, aducen las accionantes, que se produzca una enmienda de la norma impugnada, para que en caso de fuga de los imputados las compañías de seguros deban pagar a las víctimas el valor de los contratos de fianzas.

#### 5. Intervenciones oficiales

- 5.1. Opinión del Procurador General de la República
- 5.2. Mediante el Oficio núm. 003003, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), la Procuraduría General de la República, a través del Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, Procurador General Adjunto, presenta su opinión sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

Que no exhiben las accionantes el interés legítimo jurídicamente protegido necesario para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, ya que la norma impugnada en nada las afecta o perjudica, en tanto se limita a señalar el procedimiento a seguir y los plazos a observar por el tribunal, antes de ejecutar la garantía otorgada con la finalidad de asegurar que el afianzado judicial



comparezca ante el juez o tribunal, para otorgar las providencias conducentes a la comparecencia del afianzado que no se ha presentado ante dicho juez ó tribunal.

Que la solicitud de las accionantes para que el Tribunal Constitucional a través de una sentencia interpretativa aditiva incluya a las víctimas y actores civiles como beneficiarios de la ejecución de las fianzas judiciales deviene improcedente y debe ser rechazada en atención a la naturaleza de la fianza judicial y puesto que la norma impugnada no colide en modo alguno con ninguna de las disposiciones señaladas por las accionantes toda vez que es una norma procesal destinada a agotar las providencias que fueren de lugar para asegurar la comparecencia de un afianzado ante el juez o tribunal apoderado, antes de declararlo en rebeldía y disponer la ejecución de la fianza que lo ampara a favor del Estado dominicano.

La Procuraduría, en vista de dichos argumentos, solicita principalmente que se declare inadmisible la acción directa en inconstitucionalidad, y en caso de que se le reconozca un interés legítimo jurídicamente protegido a las accionantes para interponerlo, que se rechace por improcedente y mal fundado.

## 5.3. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, mediante la Comunicación núm. OOO23, del dos (2) de julio de dos mil trece (2013), expone que en la aprobación de la ley que contiene la disposición impugnada se cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionarla, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de la misma no se infligió ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010), y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

## 7. Legitimación activa o calidad de las accionantes

Las accionantes han sido parte de un proceso penal en el cual, para ordenar la ejecución de una fianza judicial otorgada al imputado de un accidente en el que perdieron la vida familiares de dichas accionantes, se ha hecho aplicación del artículo 40 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil dos (2002).

En consecuencia, es indudable que la norma impugnada ha alcanzado a las accionantes en el proceso penal indicado, y por lo tanto, tal circunstancia tiene por efecto conferir a las mismas un interés legítimo jurídicamente protegido para interponer la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.

#### 8. Rechazo de la acción

8.1. El objeto del artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil dos (2002), es establecer el procedimiento que deben seguir los tribunales antes de ordenar la ejecución de la garantía económica otorgada, en caso de que un



afianzado judicial no compareciere ante el juez o tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados.

- 8.2. En modo alguno tiene como finalidad dicha disposición definir en provecho de quien debe ser ejecutada la garantía económica, y cualquier criterio mantenido por el ministerio público o por los tribunales del orden judicial, en el sentido de que dicha ejecución debe ser ordenada a favor del Estado, tal como ha sido decidido por la Suprema Corte de justicia, o en favor de la víctima, como fue decidido en la sentencia dictada en el proceso penal en que se han visto involucradas las accionantes, no es resultado ni de la aplicación literal ni de la interpretación de la norma impugnada.
- 8.3. Sin embargo, las accionantes plantean que la norma impugnada viola las disposiciones constitucionales citadas, y plantean como remedio su enmienda, mediante una sentencia de este tribunal, para que se exprese en la misma que en caso de fuga de los imputados, las compañías de seguros deberán pagar a las víctimas el importe de las fianzas ejecutadas.
- 8.4. Oportuno es señalar que en la base de la objeción de las accionantes a la norma impugnada, se encuentra la consideración que ellas tienen de que en el artículo 70 de la Ley núm. 146-02 existe un silencio, constitucionalmente reprochable, sobre el mandato que, según las accionantes, debe contener respecto a que la ejecución de la garantía económica otorgada a un afianzado judicial se realice en provecho de la víctima.
- 8.5. Ese alegado silencio, constitucionalmente reprochable, según el parecer de las accionantes, demandaría, conforme a la petición formulada en el recuso, que se dicte una sentencia interpretativa aditiva, prevista en el párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, cuando se busca controlar las omisiones legislativas inconstitucionales entendidas en sentido amplio, como ausencia



de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse previsto o cuando se limitan a realizar una interpretación extensiva o analógica del precepto impugnado.

- 8.6. En este momento de la argumentación, el análisis del recurso que examinamos necesariamente debe dirigirse a determinar si con la no ejecución en provecho de la víctima, de la garantía económica otorgada a un afianzado judicial, se incurre en las violaciones constitucionales alegadas por las accionantes.
- 8.7. En ese tenor, con sustento en la misma naturaleza del proceso penal, en el cual la reparación civil tiene carácter accesorio, debemos acordar con lo expresado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que *el objetivo de la fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el inculpado de presentarse a todos los actos del procedimiento y para la ejecución de la sentencia, no teniendo por finalidad que el monto de la misma sea cubrir las indemnizaciones que pudieran acordársele al actor civil a consecuencia del hecho que la origina*, y que en caso de ejecución de la garantía económica por causa de rebeldía del imputado, "solamente el Estado Dominicano puede resultar beneficiario de esa ejecución, no así el querellante, pues esa garantía lo que se persigue es, como se ha dicho anteriormente, asegurar la presencia del imputado a los actos de procedimiento" (Suprema Corte de Justicia. Sentencia de fecha ocho [8] de junio de dos mil once [2011]).
- 8.8. Ahora bien, no se percibe que tal concepción de la fianza judicial y el hecho de que su ejecución se realice en provecho del Estado, violenten las disposiciones constitucionales argüidas por la parte accionante, puesto que:
- 8.8.1. No se lesiona la dignidad humana, sancionado en el artículo 38 de la Constitución, ya que en modo alguno la ejecución de la fianza judicial a favor



del Estado dominicano, le impide a la víctima en el proceso penal reclamar y obtener, por las vías y mediante los procedimientos instituidos por la ley, la indemnización a la que pudiera tener derecho.

- 8.8.2. No se viola el artículo 68 de la Constitución, por la misma razón de que a la víctima en modo alguno, con la ejecución de la fianza judicial a favor del Estado, se le conculca su libertad de reclamar y obtener la reparación civil que entienda merecer.
- 8.8.3. No se viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, y muy por el contrario, como la fianza judicial es una medida cautelar que asegura la presentación del imputado al juicio, su imposición también beneficia a las víctimas, en tanto dicha medida se constituye en una forma del Estado de cumplir con su obligación de garantizar el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad, y con respecto al derecho de defensa.
- 8.8.4. La determinación de que la dignidad humana, la garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso no han sido violados, descartan, en consecuencia, que se configuren las infracciones de los artículos 73, 74 y 75 de la Constitución de la República aducidas por las accionantes.
- 8.9. Podemos concluir considerando la improcedencia de las pretensiones de las accionantes, en el sentido de que, mediante una sentencia de este tribunal, se haga una enmienda al artículo 70 de la Ley núm. 146-02 que contemple la ejecución de la fianza judicial a favor de las víctimas, ya que tal prescripción propuesta en modo alguno constituye, en la norma impugnada, una "ausencia de previsión legal expresa de lo que constitucionalmente debía haberse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto", en los términos del párrafo II del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, puesto que, como hemos ya ponderado, la ejecución de la fianza judicial a favor del Estado, es una consecuencia de la propia naturaleza jurídica de dicha garantía económica, destinada, como se ha dicho, a garantizar la presencia del imputado en todas las fases del proceso penal, y que no violenta, dicha ejecución de la fianza judicial a favor del Estado, las normas constitucionales aducidas en el recurso ni ninguna otra.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Carmen M. Avalo Guerrero, Carmen N. Guerrero Núñez y Diomarys Lara Bautista, contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil dos (2002), por haber sido interpuesta de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por las señoras Carmen M. Avalo Guerrero, Carmen N. Guerrero Núñez y Diomarys Lara Bautista, contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana, de



fecha nueve (9) de septiembre de dos mil dos (2002), y **DECLARAR** dicha disposición conforme con la Constitución de la República.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a las accionantes, señoras Carmen M. Avalo Guerrero, Carmen N. Guerrero Núñez y Diomarys Lara Bautista, al Procurador General de la República, y al Presidente del Senado, para los fines que correspondan.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

## Julio José Rojas Báez Secretario